

Reforma Integral Reglamento de Educación Superior Parauniversitaria

CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN

REGLAMENTO DE EDUCACIÓN

SUPERIOR PARAUNIVERSITARIA

(Modificaciones aprobadas por el Consejo Superior de Educación

en la sesión N° 04-2005 del 25 de enero del 2005)

TÍTULO I

De los fines y funciones

CAPÍTULO I

De los fines

Artículo 1º—Reglántese todo lo concerniente a la creación, supervisión y funcionamiento de las instituciones de Educación Superior Parauniversitaria y su oferta académica; con base en lo dispuesto por ley N° 6541, publicada en *La Gaceta* del 17 de diciembre de 1980.

Artículo 2º—Los fines de la Educación Superior Parauniversitaria son los siguientes:

- a. Ofrecer carreras completas, de dos años de duración, a personas a Bachilleres en Educación Media.
- b. Ofrecer programas de formación, capacitación o perfeccionamiento a los miembros de la comunidad.
- c. Promover y participar, para bien de la comunidad, en labores de acción social y de investigación de los problemas de ésta.
- d. Contribuir en la labor de conservar, enriquecer y transmitir la cultura nacional.
- e. Contribuir a formar profesionales que respondan a las demandas del mercado en un mundo cambiante.

f. Propiciar el avance del país hacia la constitución de una sociedad cada vez más justa, libre, próspera y democrática.

CAPÍTULO I

De las funciones

Artículo 3º—Para lograr sus fines, las instituciones de Educación Superior Parauniversitaria cumplirán las siguientes funciones:

- a. Ofrecer oportunidades para realizar estudios superiores, preferentemente en carreras diferentes a las tradicionalmente atendidas por las instituciones de Educación Superior Universitaria del país.
- b. Formar Diplomados Parauniversitarios, capaces de transformar provechosamente las fuerzas productivas de la sociedad costarricense.
- c. Ofrecer actividades académicas con base en convenios e intercambio de servicios y tecnología con otras instituciones, tanto nacionales como extranjeras.
- d. Estudiar las características del país y de la región en donde se encuentran para ofrecer carreras que respondan a la oferta y la demanda del mercado.
- e. Ejercer la docencia, conforme al principio de excelencia académica.
- f. Realizar actividades para conservar, enriquecer y transmitir la cultura regional y nacional; y
- g. Ofrecer a los miembros de las comunidades actividades de capacitación y perfeccionamiento, asistencia técnica y consultorías.

TÍTULO II

De los tipos de instituciones de Educación

Superior Parauniversitaria

Artículo 4º—Las instituciones de Educación Superior Parauniversitaria son los colegios universitarios públicos y las instituciones privadas con carreras de Diplomado Parauniversitario. Los cursos libres y de Técnico no serán reconocidos, ni certificados, por no formar parte de la Educación Parauniversitaria.

CAPÍTULO I

De los Colegios Universitarios

Artículo 5º—Los Colegios Universitarios son instituciones públicas de Educación Superior Parauniversitaria, creadas por ley, dedicadas a la docencia en carreras completas, a la investigación y a la acción social y que dependen técnicamente del Consejo Superior de Educación.

TÍTULO II

De las instituciones de Educación

Superior Parauniversitario Privados

Artículo 6º—Las instituciones de Educación Superior Parauniversitaria privados son organizaciones dedicadas a la docencia, en carreras completas de dos años de duración, siempre y cuando sean reconocidas por el Consejo Superior de Educación. Se establecen, mantienen y administran por la iniciativa y actividad privadas.

TÍTULO III

De los Colegios Universitarios

CAPÍTULO I

Del gobierno, la administración y la hacienda

Artículo 7º—Los Colegios Universitarios tendrán como estructura administrativa mínima un Consejo Directivo y un Decano a quien corresponderá la representación judicial y extrajudicial.

Artículo 8º—La dirección y gobierno de los Colegios Universitarios, estará a cargo de un Consejo Directivo, un Decano y un Consejo de Decanatura.

Artículo 9º—El Consejo Directivo es el órgano superior de la institución y estará integrado por siete miembros:

- a. Un representante del Consejo Superior de Educación.
- b. Un representante del personal administrativo.
- c. Un representante del personal docente y docente-administrativo.
- d. Un representante estudiantil.

- e. Un profesional universitario de la comunidad, nombrado por el Poder Ejecutivo.
- f. Un representante de la comunidad elegido por la Asociación de Desarrollo Universitario, sede del colegio siempre y cuando esté legalmente integrada y con una vigencia de cinco años ininterrumpidamente o de no existir una asociación con estas características el representante será un profesional universitario integrante de la Cámara de Industria de Costa Rica elegido por ésta.
- g. Un representante del Gobierno Local por designación directa del Consejo, el cual deberá ser preferiblemente un profesional universitario.
- h. El quórum se establecerá con cuatro de sus miembros. Será presidido por uno de los directores de su seno, excepto del representante estudiantil.

Artículo 10.—El Presidente del Consejo Directivo será nombrado por el término de un año y tomará posesión de su cargo el primer día del mes siguiente a su elección.

Artículo 11.—Los miembros del Consejo Directivo durarán en sus cargos tres años, excepto el representante estudiantil que durará un año, pudiendo todos ser reelectos por un período más únicamente. La credencial se perderá por ausencia a tres sesiones consecutivas o seis alternas, en ambos casos injustificados.

Artículo 12.—Corresponde al Consejo Directivo:

- a. Hacer cumplir el objetivo principal, los fines y las funciones que la ley y el presente Reglamento señalan.
- b. Definir y orientar la política de la institución en materia de docencia, investigación y acción social.
- c. Proponer al Consejo Superior de Educación la creación, modificación, ajustes y supresión de carreras.
- d. Aprobar y proponer al Consejo Superior de Educación el proyecto de presupuesto.
- e. Dictar las normas que rigen el funcionamiento académico y administrativo de las instituciones conforme a la ley y al presente Reglamento; y
- f. Proponer al Consejo Superior de Educación para su conocimiento y resolución el proyecto de Estatuto Orgánico.
- g. El representante del Consejo Superior de Educación deberá presentar un informe anual ante este órgano, de los logros en docencia, investigación y acción social, según el plan académico del Colegio Universitario respectivo.

Artículo 13.—Los miembros del Consejo Directivo serán remunerados mediante dietas que devengarán a cada sesión que asistan. El número de sesiones remuneradas, incluyendo ordinarias y extraordinarias, no podrá exceder de (8) ocho, al mes.

Dichas dietas serán remuneradas con base en lo establecido en la Ley N° 7138 y la Ley N° 8422.

CAPÍTULO II

Del Decano

Artículo 14.—Se llamará Decano al funcionario de mayor jerarquía en los colegios universitarios.

Artículo 15.—El Consejo Directivo nombrará al Decano por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto. Los nombramientos, cambios o reelecciones deberán ser comunicadas en el término de 15 días hábiles al Consejo Superior de Educación.

Artículo 16.—Para ser Decano es necesario ser ciudadano costarricense, mayor de treinta años, poseer grado o título universitario no inferior a la Licenciatura, haber laborado como mínimo dos años en una institución de Educación Superior Universitaria y pertenecer al Colegio Profesional respectivo.

Artículo 17.—En caso de ausencia temporal del Decano, el Consejo Directivo nombrará, en forma interina, a un funcionario de la institución que deberá llenar los mismos requisitos que se exigen al Decano.

Artículo 18.—Son funciones del Decano:

- a. Dirigir y ejecutar la política académica, de investigación y de acción social de la institución.
- b. Velar por la marcha armoniosa y eficiente de la institución.
- c. Ejecutar los acuerdos que dicte el Consejo Directivo, salvo en que la ejecución sea encomendada a otro organismo o funcionario.
- d. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la institución.
- e. Someter anualmente a conocimiento del Consejo Directivo el proyecto de presupuesto de la institución, así como sus modificaciones.
- f. Firmar, junto con el coordinador de la carrera y el Ministro de Educación Pública o su delegado los diplomas que la institución confiera.
- g. Presentar anualmente al Consejo Directivo una memoria razonada sobre la marcha de la institución y el plan académico para el año siguiente, y una copia al Consejo Superior de Educación.

h. Autorizar el nombramiento del personal de la institución, según propuesta de la dirección administrativa de acuerdo con la legislación que rige la materia.

i. Actuar como superior jerárquico de todas las dependencias académicas y administrativas de la institución.

j. Conceder permiso a los funcionarios de la institución, sin goce de sueldo hasta por un año.

k. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto,

y

l. Ejercer cualquier otra función que la ley, el presente reglamento, o el Consejo Directivo le establezcan.

Artículo 19.—El Decano, cuando faltare a las obligaciones inherentes a sus funciones, podrá ser sancionado o destituido de su cargo por votación no inferior a las dos terceras partes del total de los miembros del Consejo Directivo, previo levantamiento de información para lo cual este Consejo integrará una comisión especial de tres miembros, dos de su seno y un representante del Ministerio de Educación Pública, que deberá oír a las partes interesadas. El dictamen de esa Comisión será elevado inmediatamente a sesión del Consejo Directivo el cual determinará las medias correspondientes.

CAPÍTULO III

De la Administración

Artículo 20.—Los Colegios Universitarios, además del Consejo Directivo, del Decano y el Consejo de Decanatura, tendrán para su administración una Dirección Académica, una Dirección de Planificación y Desarrollo, una Dirección Administrativa Financiera y una Dirección de Educación Comunitaria y Asistencia Técnica, en este último caso cuando desarrollen actividades en este campo.

Artículo 21.—El Consejo de Decanatura es un órgano de carácter técnico que asesora al Decano en lo académico y administrativo. Estará integrado por:

- a. El decano, quien lo preside.
- b. El Director Administrativo-Financiero:
- c. El Director de Planeamiento y Desarrollo.
- d. El Director Académico.
- e. El Director de Educación Comunitaria y Asistencia Técnica.

Artículo 22.—Las direcciones de los colegios universitarios, además del deber de coordinar con el decano, tienen las siguientes funciones y atribuciones:

a. La Dirección de Planificación y Desarrollo. Realizará los estudios que sean necesarios para justificar la apertura, desarrollo y congelamiento de carreras; así como la elaboración de aquellos proyectos tendientes al desarrollo integral de la institución.

b. La Dirección Administrativa y Financiera. Realizará los procesos propios de los servicios de registro, administración de recursos humanos, financieros, presupuesto, bienestar estudiantil, proveeduría, servicios operativos, publicaciones, biblioteca y otros que se lo requieran para la gestión administrativa.

c. La Dirección Académica, tendrá a cargo la dirección, organización y orientación de las carreras a nivel de diplomado parauniversitario.

Además, coordinará los procesos de diseño y rediseño curricular, para lo cual dispondrá de las Unidades de Tecnología Educativa y Diseño Curricular. Cada carrera estará a cargo de un coordinador.

d. La Dirección de Educación Comunitaria y Asistencia Técnica, tendrá a cargo la organización, dirección e implementación de los cursos libres dirigidos a la comunidad, los programas técnicos tendientes a formar el recurso humano en procesos de desarrollo integral, asesorías, capacitación y su actualización.

Artículo 23.—Los Consejos Directivos de los Colegios Universitarios Públicos dispondrán de un órgano asesor, compuesto por una unidad de auditoría interna y una asesoría legal.

Artículo 24.—La estructura organizativa de los niveles operativos los definirá cada Colegio Universitario en función de sus procesos y necesidades.

CAPÍTULO IV

Del personal docente, docente administrativo y administrativo

Artículo 25.—Las relaciones entre el personal y la institución se regirán con base en el Reglamento Autónomo de Servicio y la normativa vigente aplicable.

Artículo 26.—Los Colegios Universitarios Públicos establecerán la clasificación y normas de selección del personal.

Artículo 27.—El personal de los Colegios Universitarios estará excluido del régimen de Servicio Civil. No obstante, la valoración de sus puestos se regirá por las normas que aplica la Dirección General de Servicio Civil a los puestos de ese régimen.

Artículo 28.—La idoneidad para el ejercicio profesional en este nivel educativo deberá comprobarse, mediante concurso público, que realizará la institución, con documentos que demuestren la posesión de estudios, grados, títulos, diplomas, certificados y experiencias según el puesto de que se trate.

En caso de inopia estos requisitos sólo podrán ser dispensados, excepcionalmente en casos muy calificados de personas que por experiencia comprobada garanticen un buen desempeño en la labor educativa. Este funcionario podrá mantenerse en el puesto persista la inopia.

Artículo 29.—El personal de los Colegios Universitarios, además de los requisitos inherentes a sus puestos de trabajo, deberá reunir condiciones morales acordes con sus funciones.

Artículo 30.—Los colegios universitarios nombrarán el personal necesario para el desempeño de sus funciones de conformidad con las disposiciones legales, presupuestarias y reglamentarias correspondientes.

CAPÍTULO V

De los estudiantes

Artículo 31.—Para matricularse en las carreras de diplomado parauniversitario, el requisito indispensable será el Título de Bachiller en Educación Media o su equivalente.

Artículo 32.—Una vez concluido el plan de estudios, el estudiante deberá rendir una prueba de grado o realizar práctica supervisada durante un mínimo de 160 horas. En ambos casos la nota mínima para aprobar será de 70.

Al cumplir con los requisitos de graduación y satisfacer las condiciones de índole académica y administrativa el estudiante obtendrá el Diplomado que tendrá validez para todos los efectos legales.

Artículo 33.—Los estudiantes tendrán derecho a representación en aquellos órganos que el presente reglamento y las disposiciones internas de cada institución señalen. El representante ante el Consejo Directivo será nombrado en Asamblea General de Estudiantes de la Institución.

Artículo 34.—Los estudiantes, además del cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos, deberán reunir condiciones morales acordes con su condición y mantener una actitud constante de superación, crítica, respeto y disciplina.

CAPÍTULO VI

De las carreras

Artículo 35.—Las carreras de diplomado tendrán una duración mínima de dos años, no menos de 60 ni más de 96 créditos, organizados en ciclos lectivos cuatrimestrales de 16 semanas. La carga académica no podrá exceder 19 créditos por cuatrimestre. La cantidad de materias de un plan de estudios de diplomado no será inferior a 18 cursos ni podrá cursarse en menos de cinco cuatrimestres.

Artículo 36.—Se define como crédito, la unidad valorativa del trabajo del estudiante equivalente a dos horas de trabajo adicional por cada hora lectiva teórica semanal durante un ciclo lectivo.

En caso de cursos prácticos el valor del crédito se reduce a la mitad.

Cada lección será de cincuenta minutos.

Artículo 37.—En el caso de laboratorios, talleres y prácticas de campo un crédito es equivalente a tres horas de trabajo semanal debidamente aprobado y supervisado por un profesor durante un ciclo lectivo.

Artículo 38.—Para tramitar ante el Consejo Superior de Educación las carreras de Diplomado deben presentarse los requisitos siguientes:

- a. Nombre de la carrera propuesta.
- b. Estudio de factibilidad y mercado ocupacional ajustado a las directrices establecidas por el Departamento Técnico.
- c. Matrícula probable y sus proyecciones.
- d. Descripción de la carrera, que incluya el perfil profesional de salida.
- e. Objetivos de la carrera.
- f. Especificaciones que identifiquen a la carrera propuesta.
- g. Programa de cada curso del Plan de Estudios, que incluya objetivos generales, específicos, contenidos, requisitos de ingreso, estrategias, y recursos didácticos, créditos, sistema de evaluación de los aprendizajes y bibliografía.
- h. Requisitos de Graduación. Existen dos alternativas de graduación que son excluyentes:
a) Práctica Supervisada, b) Prueba Comprensiva.

Ambas alternativas deben ajustarse a las directrices del Departamento de Educación Superior Parauniversitaria.

i. Aportar tres ejemplares de la carrera, un original debidamente diferenciado y dos fotocopias.

j. Para su aprobación la carrera deberá contar con el criterio técnico especializado favorable.

Modificaciones a las carreras de diplomado

Todo cambio u modificación de una carrera de diplomado aprobada, mantendrá esa condición siempre que los cambios solicitados no varíen el perfil de salida de la carrera y las variantes no afecten más de 7 cursos, de lo contrario se considera como una carrera nueva

La solicitud de modificación debe adjuntar un documento completo de la carrera, con las explicaciones y las justificaciones del caso, adicionando un cuadro comparativo del plan de estudios vigente y la nueva propuesta.

Artículo 39.—Las instituciones parauniversitarias cada tres años, deberán presentar al Consejo Superior de Educación, las modificaciones curriculares necesarias en las carreras de Diplomado, de forma tal que respondan a las demandas del mercado; caso contrario el Consejo Superior de Educación, hará la prevención correspondiente para que proceda con la actualización de la misma o revocar la autorización otorgada.

La entrada en vigencia de las modificaciones de los planes de estudios de una carrera de diplomado se aplicará a los estudiantes de nuevo ingreso del período lectivo siguiente.

Artículo 40.—Las instituciones parauniversitarias sólo podrán matricular estudiantes e impartir una carrera cuando haya sido aprobada por el Consejo Superior de Educación (C.S.E.).

Las materias de carreras de nivel parauniversitario, que hayan sido cursadas por los estudiantes antes de que la carrera fuera aprobada por el C.S.E., no podrán acreditarse como parte del plan de estudios para efectos de graduación.

Artículo 41.—Las instituciones de Educación Parauniversitarias podrán:

A. Reconocer un máximo del 30% de cursos específicos que puedan ser homologables con algunas de las carreras de la Educación Diversificada Técnica, para tales efectos, cada institución definirá la reglamentación y procedimientos internos correspondientes que podrán ser solicitados por la Supervisión de Educación

Parauniversitaria para la verificación correspondiente.

B. Suscribir convenios de articulación con las instituciones de Educación Superior Universitarias Públicas y Privadas que permitan continuar con el proceso formativo integral del diplomado en las ofertas académicas que imparten las universidades para garantizar la continuidad de estudio en grados académicos superiores.

Artículo 42.—**Requisitos de graduación.** Para efectos de graduación las instituciones deberán presentar a la Supervisión de Educación Superior Parauniversitaria los siguientes requisitos:

A) Certificación de notas donde se consigne: el nombre de la institución, el nombre del estudiante y su número de identificación, la carrera que cursa, el nombre de la materia, la nota, el número de créditos, el cuatrimestre y el año en que se curso la materia y la forma de aprobación (curso regular, reconocimiento, suficiencia). Debe aportar los timbres de ley y estar firmada por el director institucional.

B) Documento de la División de Control de Calidad que permita verificar que el título de bachiller de enseñanza media está inscrito oficialmente. En el caso de extranjeros, la certificación de la equiparación de los estudios realizados en extranjero con el bachillerato de enseñanza media.

C) Solicitud del director para que la supervisión designe delegado cuando se realicen pruebas de grado o práctica supervisada. Deberá indicar el nombre completo de cada estudiante con el número de identificación o cédula.

En caso de prueba de grado, el delegado tendrá a cargo la aprobación, la aplicación y revisión de la prueba de grado. A la institución parauniversitaria le corresponderá pagar honorarios por seis horas al delegado, de acuerdo con la tabla del colegio profesional al que pertenezca, cuando la prueba deba revisarse dos o más veces se pagará un recargo de dos horas adicionales.

Las apelaciones serán resueltas por el delegado y la dirección institucional. Lo resuelto será inapelable.

Cuando los postulantes opten por práctica supervisada, se deberá adjuntar a lo establecido en los incisos a) y b):

1. Cronograma de lugares de práctica con la siguiente información:

- Nombre del estudiante.
- Números de teléfono.
- Nombre de la empresa donde realizará la práctica.
- Dirección donde llevará a cabo la práctica.
- Persona encargada de supervisar al alumno en la empresa.
- Teléfono de la empresa.
- Horario de práctica del alumno.

La práctica tiene un tiempo mínimo de un mes, con jornada de 8 horas diarias, para un total de 160 horas.

Al delegado se le pagará cuatro horas, equivalente a cuatro visitas, según la tabla del colegio profesional respectivo. La institución parauniversitaria será responsable de cancelar los honorarios.

CAPÍTULO VII

De Hacienda

Artículo 43.—Son fuentes de ingreso de los colegios universitarios:

- a. Las sumas asignadas en el Presupuesto General de la República.
- b. Los ingresos provenientes de los derechos que se cobren a los estudiantes y de las actividades que organice cada institución.
- c. Las donaciones que reciban de instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras.
- d. Los recursos que provengan de instituciones nacionales o extranjeras de diversa índole, públicas o privadas; y
- e. Otras subvenciones que sean establecidas por leyes especiales.
- f. Para la fijación del límite de gasto de los Colegios Universitarios, únicamente se considerarán las transferencias asignadas en la Ley de Presupuesto Nacional de la República.

Artículo 44.—Los colegios universitarios no podrán hacer uso o disponer de su hacienda para fines distintos de los encomendados por la ley, el presente Reglamento y las disposiciones presupuestarias.

Artículo 45.—Todo funcionario de los colegios universitarios encargados de recibir, custodiar o pagar bienes o valores cuyas atribuciones permitan o exijan su tenencia será responsable de ellos y de cualquier pérdida, daño. Empleo o pago ilegal que sea atribuido a negligencia o dolo.

Artículo 46.—El funcionario que en nombre de la institución contraiga deudas o compromisos de cualquier naturaleza en contra de las leyes y reglamentos o sin autorización legal, será exclusivamente responsable de sus actos ante los acreedores y será sancionado según determine el ordenamiento jurídico y el debido proceso.

Artículo 47.—Toda operación o contratación que realicen los colegios universitarios deberá ser ejecutada conforme lo señala el derecho administrativo.

Artículo 48.—Los presupuestos extraordinarios y las modificaciones externas que hagan los Colegios Universitarios, deberán ser presentados para su conocimiento y aprobación ante los entes correspondientes, según la normativa vigente.

TÍTULO IV

De las instituciones de Educación

Superior Parauniversitaria Privada

CAPÍTULO I

Del gobierno, la administración y la hacienda

Artículo 49.—La dirección, gobierno y administración de las instituciones de educación superior parauniversitaria privadas se establecen y mantienen por la iniciativa privada.

Artículo 50.—Las instituciones de Educación Superior Parauniversitaria privadas tendrán como mínimo un Director, responsable directo de lo administración y a quien corresponderá la representación judicial y extrajudicial.

Artículo 51.—La apertura de una sede regional, exige la aprobación del Consejo Superior de Educación, y para hacerlo es indispensable:

⊗ Disponer de la inspección y aprobación de la autoridad correspondiente en infraestructura educativa; para lo cual debe presentarse ante la Secretaría una solicitud formal que contenga, la oferta académica que se pretender impartir, matrícula anual y el tiempo estimado de vigencia de esa sede, el personal docente, director y personal administrativo que se desempeñará en esa sede y el horario de servicio.

CAPÍTULO II

Del Director

Artículo 52.—Se llamará Director al funcionario de mayor jerarquía en las instituciones de Educación Superior Parauniversitaria Privadas, quien para ser nombrado deberá satisfacer los mismos requisitos que señala este reglamento para el Decano de un colegio universitario.

Artículo 53.—En caso de ausencia temporal del Director se debe nombrar, en forma interina a un funcionario de la institución que satisfaga los mismos requisitos que se exigen al Director.

Artículo 54.—Son funciones del Director:

- a. Dirigir y ejecutar la política académica de investigación y acción social de la institución.
- b. Velar por la marcha armoniosa y eficiente de la institución.
- c. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la institución.
- d. Firmar, junto con los funcionarios de la oficina de Supervisión Parauniversitaria, los títulos de Diplomado,
- e. Actuar como supervisor jerárquico de todas las dependencias académicas y administrativas de la institución; y

f. Ejercer cualquier otra función que la ley, el presente reglamento o disposiciones internas de la institución le asignen.

CAPÍTULO III

De la Administración

Artículo 55.—Las instituciones de Educación Superior Parauniversitaria privadas contarán con los departamentos y servicios académicos, administrativos y técnicos indispensables para el logro de los objetivos de las carreras aprobadas por el Consejo Superior de Educación.

CAPÍTULO IV

Del personal docente, docente-administrativo y administrativo

Artículo 56.—Las relaciones entre el personal y las instituciones de Educación Superior Parauniversitaria privadas se rigen por el Código de Trabajo, este Reglamento y las disposiciones internas de la institución.

Artículo 57.—Además de los requisitos inherentes a sus puestos de trabajo el personal de las instituciones de Educación Superior Parauniversitaria privados deberá reunir condiciones morales acordes con sus funciones.

Artículo 58.—La sustitución o nombramiento de nuevo personal docente y docente-administrativo, requerirá la aprobación de Supervisión Parauniversitaria. La nómina de docentes deberá ser actualizada como mínimo una vez al año, ante el Departamento de Educación Superior Parauniversitaria, durante el mes de enero de cada año.

CAPÍTULO V

De los estudiantes

Artículo 59.—Los requisitos y condiciones de ingreso, permanencia y egreso de los estudiantes de las instituciones de Educación Superior Parauniversitaria privados será los que señala este reglamento para los estudiantes de los colegios universitarios.

CAPÍTULO VI

De los procedimientos para reconocer las instituciones de Educación Superior Parauniversitaria Privados

Artículo 60.—Solamente podrán funcionar como instituciones de Educación Superior Parauniversitaria Privados los así reconocidos por el Consejo Superior de Educación e inscritos en el libro que para tal efecto lleva este organismo.

Artículo 61.—La solicitud de apertura de las instituciones Educación Superior Parauniversitaria Privado debe ser presentada ante el Consejo Superior de Educación por el representante legal de la entidad interesada, en oficio debidamente autenticado y con la estricta sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 62.—Para que el Consejo Superior de Educación reciba y ordene el trámite de una solicitud de apertura de las instituciones de Educación Superior Parauniversitaria Privado debe cumplirse con los requisitos siguientes:

- a. Nombre correcto en idioma español de la institución y lugar exacto de su ubicación.
- b. Certificación de que el nombre de la institución está inscrito en la Sección Mercantil del Registro Público y personería jurídica de quien firma la solicitud.
- c. Nómina del personal docente, docente-administrativo y administrativo, con sus calidades.
- d. Fotocopia certificada de los documentos que comprueben la idoneidad del personal docente, docente administrativo y administrativo.
- e. Declaración jurada en que se haga constar lo siguiente:
 1. Que en la labor que se realice en la institución se estimulará el sistema democrático de gobierno, y que se prohibirá efectuar prédicas contra la moral así como las discriminaciones por motivos raciales, políticos, sociales o religiosos.
 2. Compromiso de rendir un informe anual con la nómina de los alumnos a quienes haya entregado diplomas, además informes cuatrimestrales de matrícula por carrera, si durante un año no se presentan esos reportes la institución se congela la oferta académica.
 3. Compromiso de rendir ante el Consejo Superior de Educación o ante el Ministerio (Supervisión de Educación Parauniversitaria) cualesquiera informaciones que estos organismos soliciten.
 4. Que facilitará la labor de inspección de los funcionarios del Ministerio de Educación Pública. (Supervisión de Educación Parauniversitaria).
 5. Compromiso de depositar en el Ministerio de Educación Pública los documentos y archivos informatizados del establecimiento, en el caso de una suspensión temporal o definitiva de sus actividades.
- f. Certificación de que la persona propuesta para desempeñar el cargo de Director reúne las condiciones inherentes a esa función de acuerdo con la legislación vigente y lo dispuesto en el inciso b) del artículo 5º de la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Arte.
- g. Póliza permanente de garantía expedida por el Instituto Nacional de Seguros, debidamente endosada a favor del Ministerio de Educación Pública, por valor de (¢ 2.000.000), que se ajustará anualmente según la inflación, para responder por los compromisos que se adquieren y para los posibles daños y perjuicios que causare la

eventual clausura de la institución. Deberá enviarse una copia de la certificación anual de la póliza al Consejo Superior de Educación para verificar la vigencia.

Artículo 63.—Una vez recibida la documentación completa para el funcionamiento de una Institución Parauniversitaria Privada, el Consejo Superior de Educación ordenará la inspección del edificio, recursos, servicios y demás condiciones necesarias para el cumplimiento de los fines, objetivos y funciones de este tipo de instituciones. Estas solicitudes seguirán un proceso simultáneo si falta algún requisito de la apertura institucional (artículo 62) aunque la oferta académica (artículo 38) se haya satisfecho plenamente no podrá ser conocida y resuelta por el Consejo Superior de Educación mientras no se hayan satisfecho plenamente.

Artículo 64.—Aquellas instituciones que permanezcan inactivas durante un lapso menor a tres años, podrán reanudar funciones como parauniversitaria, previa solicitud escrita al Consejo, quien a su vez ordenará a la supervisión llevar a cabo una inspección que permita determinar:

1. Que la ubicación real coincida con la dirección registrada en los archivos.
2. Que posea un rótulo o identificación que informe el servicio que ofrecen.
3. Que exista el equipo necesario para impartir la carrera solicitada.
4. Que haya un horario de atención al público.
5. Nómina de personal docente y administrativo actualizada.
6. Póliza del Instituto Nacional de Seguros al día.

CAPÍTULO VII

De las carreras

Artículo 65.—Las carreras de Educación Superior Parauniversitaria Privados que ofrecerán las instituciones de Educación Superior Parauniversitaria Privados se regirán por lo que establece este reglamento para las carreras propias de los colegios universitarios.

Artículo 66.—Las carreras de diplomado autorizadas y que permanezcan inactivas o que no reporte estudiantes matriculados, durante un lapso de tres años, serán cerradas de forma oficiosa.

TÍTULO V

Disposiciones generales

Artículo 67.—Las instituciones de Educación Superior Parauniversitaria estarán bajo la inspección de la Supervisión de Educación Superior Parauniversitaria y el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 68.—Las instituciones de Educación Superior Parauniversitaria que llegaren a crearse se regirán por lo que establece este reglamento para los colegios universitarios.

Artículo 69.—El Consejo Superior de Educación, es la instancia superior de los Colegios Universitarios en asuntos de naturaleza técnica.

Artículo 70.—El Estatuto Orgánico y los reglamentos internos de las instituciones de Educación Superior Parauniversitaria deben elevarse a conocimiento del Consejo Superior de Educación y cuando versen sobre aspectos técnicos para su aprobación.

Artículo 71.—Las instituciones de Educación Superior Parauniversitaria establecerán los procedimientos internos necesarios para el reconocimiento recíproco de estudios a nivel de diplomado parauniversitario. Dicho reconocimiento no podrá exceder de un 40% del total de los cursos de la carrera.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO

De la Supervisión de Educación Superior Parauniversitaria

Artículo 72.—Para la supervisión de las instituciones parauniversitarias se crea la sección de Supervisión de Educación Superior Parauniversitaria, adscrita al Consejo Superior de Educación.

Artículo 73.—La supervisión de las instituciones de educación parauniversitaria comprende las siguientes funciones:

- a. Verificar el cumplimiento, por parte de las Instituciones Parauniversitarias, de las condiciones necesarias para autorizar el su funcionamiento y la apertura de cada una de sus carreras considerando, entre otras: objetivos del proyecto educativo, currículo, recursos humanos y didácticos, reglamentos internos, oferta educativa, nómina de personal.
- b. Verificar el cumplimiento de los planes y programas de estudios aprobados.
- c. Constatar la idoneidad profesional de las autoridades administrativas y del personal docentes de las instituciones parauniversitarias.
- d. Verificar que las instituciones parauniversitarias brinden a los estudiantes información oportuna, periódica, veraz y pertinente sobre su oferta educativa.
- e. Recopilar información estadística referente a: índices de deserción, aprobación, rendimiento académico por cursos, integrantes del personal docente (cargas académicas, cursos que atienden).
- f. Llevar el control de las carreras de diplomado vigentes, aquellas carreras cerradas y la oferta académica con mayor demanda.
- g. Verificar la vigencia y actualización del estatuto orgánico de las instituciones.
- h. Cualesquiera otros que conlleve el ejercicio de esta función.

Artículo 74.—Los responsables de la supervisión, tendrán el rango de autoridad pública y como tales recibirán la ayuda y colaboración debida para el pleno desarrollo de su actividad.

Para cumplir con el adecuado desempeño de sus funciones, los responsables de la supervisión designados por el Consejo Superior de Educación, podrán realizar los estudios e inspecciones que requieran en las instalaciones de las Parauniversitarias; solicitar informes escritos, entrevistar autoridades, estudiantes, personal docente o administrativo, realizar inspecciones oculares, tener acceso a los expedientes académicos de los estudiantes, a los libros de Actas de carácter académico de graduados, de títulos y cualesquiera otros similares.

Artículo 75.—Será obligación de las autoridades Parauniversitarias, facilitar el acceso a sus instalaciones y fuentes de información, a los personeros que designe el Consejo Superior de Educación para llevar a cabo la inspección, y suministrarles toda la información y documentación que requieran.

Artículo 76.—Como resultado de cada inspección que se realice a una institución parauniversitaria, deberá elaborarse un informe detallado que conocerá el Consejo Superior de Educación y que debe contener, entre otros:

- a. Juicio valorativo sobre la calidad de las carreras o programas académicos.
- b. Fortalezas y debilidades que se perciben.
- c. Aspectos presentes y ausentes de conformidad con la Ley en el Reglamento vigente.
- d. Los elementos que plantean dudas, en el presente o a futuro.
- e. Descripción del ambiente académico, actitud profesional y calidad del personal docente y los alumnos.
- f. Uso de las instalaciones y servicios que ofrece.
- g. Sugerencias para mejorar.

El Consejo Superior de Educación analizará el Informe y dará traslado a la institución parauniversitaria objeto de inspección, a efecto de que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del recibo del informe, se pronuncie sobre las observaciones que se le hagan. Conferida la audiencia el Consejo Superior de Educación decidirá lo que corresponda.

Artículo 77.—El presente Reglamento rige a partir de su firma y deroga el Decreto Ejecutivo N° 12711-E del 10 de junio de 1981 y sus reformas, así como cualquier otra disposición que se le oponga o contraríe en sus términos. Se mantienen vigentes el Decreto Ejecutivo N° 21333- MEP, Decreto Ejecutivo N° 21356-MEP y el Decreto Ejecutivo N° 23430-MEP-MICIT.

San José, 28 de febrero del 2005